

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio N°1, se interpone un recurso de amparo en favor de **Peter**, de nacionalidad haitiana, cédula de identidad para extranjeros N°NUM000, domiciliado en Quilpué, **en contra del Servicio Nacional de Migraciones y del Ministerio de Relaciones Exteriores**, en razón de haber incurrido y ha afectado gravemente el derecho sus derecho a la libertad personal, derecho a la reunificación familiar e la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Fundamenta el recurso explicando que cuenta con residencia definitiva hasta el año 2028 y que con fecha 21 de julio de 2023 se concedió el permiso de residencia temporal por reunificación familiar a su hijo por su hijo menor de edad **Kurt, pasaporte N° NUM001, 14 años de edad**, domiciliado en la República de Haití, quien contaba con el plazo de 90 días para ingresar a Chile, hasta el 10 de octubre de 2023.

Sin embargo, agrega que no ha sido posible que el menor de edad llegue a nuestro país, toda vez que la situación de inseguridad social y complejidades políticas en Haití ha impedido que las aerolíneas cumplan con los vuelos establecidos en sus cronogramas, impidiendo reunirse con su familia, siendo sumamente dificultoso viajar desde Haití a Chile.

Estima que dicho plazo de 90 días para ingresar al país produce una afectación a sus derechos, invoca un fallo de esta Corte, que sería favorable a su pretensión y pide en definitiva se ordena a las recurridas emitir y reimprimir, un nuevo visado de Reunificación Familiar por un tiempo superior a 90 días o abierto a 365 días.

A folio N°4 el **Servicio Nacional de Migraciones**, opone excepción de falta de legitimación pasiva, atendido a que la tramitación de la visa temporaria por reunificación familiar fue tramitada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de la entrada en vigencia de la Ley 21.325.

Sin perjuicio de ello, refrenda que el recurrente cuenta con residencia definitiva en Chile, otorgada mediante Resolución Exenta N°NUM002, de fecha 03 de octubre de 2018.

A folio N°5, evacúa informe el **Ministerio de Relaciones Exteriores**.

En primer lugar, pide que esta Corte se declare incompetente para conocer el recurso, el cual se interpone en favor de una persona domiciliada fuera del territorio nacional, toda vez que el acto recurrido tendría efecto en un territorio jurisdiccional diverso. Además, alega incompetencia conforme al artículo 138, inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, alega que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene domicilio en la comuna de Santiago e invoca un fallo de esta Corte, que sería favorable a su pretensión.

En cuanto al fondo, refrenda los antecedentes de hecho expuestos en el recurso y añade que habiendo otorgado la visa temporal solicitada, el procedimiento administrativo ha finalizado por un acto terminal, dándose por terminada su competencia, sin facultades legales para otorgar una nueva visa y siendo improcedente reimprimir visas vencidas.

Esgrime que no ha existido acto ilegal o arbitrario de su parte que vulnere el derecho o garantía de libertad personal, pidiendo en definitiva el rechazo del recurso.

A folio N°6, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I. En cuanto a la falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio Nacional de Migraciones.

Primero: Que, el Servicio Nacional de Migraciones ha opuesto la excepción de falta de legitimación pasiva a su respecto, aduciendo no ser la autoridad que otorgó la visa temporal del hijo del recurrente, sino que la misma fue tramitada y concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo: Que, conforme al mérito de los antecedentes, aparece que la resolución que otorga la visa temporal materia de esta causa, fue otorgada por resolución emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a las reglas del Decreto Ley de Extranjería N°1094, sin que le cupiere intervención al Servicio Nacional de Migraciones, razón por la cual se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

II. En cuanto a la excepción de incompetencia opuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tercero: Que, el recurrido Ministerio de Relaciones Exteriores ha opuesto excepción de incompetencia de esta Corte, aduciendo que el amparado registra domicilio fuera del territorio de Chile, y en consecuencia el acto ilegal y arbitrario que impugna, tendría sus efectos fuera de él.

Cuarto: Que, esta alegación también será rechazada toda vez que el recurrente registra domicilio en esta jurisdicción y, en relación a los integrantes de su grupo familiar que se encuentran fuera del país, se tiene presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que el recurso de amparo puede interponerse en favor de toda persona ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mientras que el artículo 19 N°7 letra a) garantiza que toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio.

III. Sobre el fondo.

Quinto: Que por la presente vía se solicita la emisión y reimpresión de un nuevo visado de reunificación familiar concedida al hijo del recurrente, por un tiempo superior a 90 días, pero que a la fecha se encuentra caducado e impediría hacer ingreso a Chile debido a que no existe un cronograma de viajes aéreos en Haití, producto de la crisis política y económica que vive dicho país.

Sexto: Que, para resolver, estos sentenciadores tienen en consideración que el recurrente cuenta con residencia definitiva en Chile otorgada mediante Resolución Exenta N°NUM002, de fecha 03 de octubre de 2018, asistiéndole a su respecto los derechos y garantías establecidas en la actual legislación migratoria y en especial, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.325 que consagra el principio de reunificación familiar en los siguientes términos: *“Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia”*.

Séptimo: Que, además, se tiene presente lo resuelto en un caso análogo por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés que, en su parte atingente, es del siguiente tenor: *“Que para resolver el presente arbitrio, es preciso tener presente que dentro de los principios fundamentales de protección, el artículo 4° de la Ley N° 21.325, establece el deber especial de protección del niño, niña y adolescente, así como el principio de reunificación familiar, reconocido en el artículo 19 de la misma ley,*

además del principio pro homine estatuido en el artículo 12 de la Ley, esto es, el deber de interpretar los derechos según la norma más amplia o extensiva, en tanto que en caso de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva”.

Enseguida, el Máximo Tribunal resolvió *“Que, teniendo presente lo anterior, la revisión de los antecedentes aparece de manifiesto que la autoridad administrativa no otorgó la posibilidad a la parte recurrente de subsanar la situación denunciada, proporcionando un nuevo plazo a la luz de las circunstancias extraordinarias en las que se encuentra la niña recurrente, resguardando con ello el principio de reunificación familiar, resultando desproporcionada la decisión adoptada en cuanto a no prorrogar el referido plazo, determinación que conduce plantear nuevamente la solicitud, con la subsecuente demora en su tramitación y mantener a una niña separada de su madre por un largo periodo de tiempo”* (Considerandos tercero y cuarto, del fallo dictado en causa ROL 119.487-2023.)

Octavo: Que, sumado a lo anterior, se tiene en consideración que las circunstancias políticas y sociales que atraviesa la República de Haití, lo que es un hecho público y notorio, constituyen un caso fortuito o fuerza mayor que impide dar cumplimiento a la legislación migratoria, razón por la cual se acogerá el presente recurso, dado que el plazo de 90 días para materializar el viaje de su hijo al territorio nacional, dada las especiales circunstancias anotadas, aparece como exiguo y conculca su derecho a entrar y salir del territorio de la República, garantizado en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se resuelve:

I. Que, se **acoge, sin costas**, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio Nacional de Migraciones.

II. Que, se **rechaza, sin costas**, la excepción de incompetencia, opuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. Que, se **acoge, sin costas**, la acción de amparo constitucional deducido por **Peter, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores**, debiendo este último órgano otorgar un nuevo plazo para ingresar al territorio nacional, a su hijo **Kurt, pasaporte N° NUM001, no inferior a seis meses, habilitando el estampado electrónico para aquello.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo 813-2024

Sujeta a anonimización.